



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO



Soledad, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Sucesión intestada.
INTERESADOS	Divina Guerrero Moreno y otros.
CAUSANTE	Ángel Custodio Cabrera de la Hoz.
RADICADO	08758 31 84 001 2017 00318 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme lo preceptuado en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Los señores Divina Guerrero Moreno (Cónyuge supérstite), Rayma Inés Cabrera Núñez, María Eugenia, Antonio Rubén, Isabel María, Elvia Concepción Cabrera Guerrero y Ángel Custodio Cabrera Guerrero (q.e.p.d.), representado por Ángel Antonio, Miguel Ángel, Ricardo Antonio Y Divina Ángel Cabrera Cera, formulan demanda de sucesión intestada del finado ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ (Q.E.P.D.), persiguiendo las siguientes declaraciones:

- Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor Ángel Custodio Cabrera de la Hoz, fallecido en el municipio de Soledad – Atlántico, el 18 de diciembre de 2017, según Registro Civil de defunción expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla.
- Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, habida por el hecho del matrimonio de la señora Divina Guerrero Moreno con el causante y se reconozcan los derechos gananciales que establece la ley como cónyuge supérstite.
- Que se decrete la correspondiente elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del de cujus.
- Que se declare que los señores arriba relacionados son hijos legitimarios del causante y tienen derecho de intervenir en este proceso, igualmente que se declare como herederos por representación de Ángel Custodio Cabrera Guerrero (q.e.p.d.) a



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ángel Antonio, Miguel Ángel, Ricardo Antonio Y Divina Ángel Cabrera Cera.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Se sintetizan de la siguiente manera:

- El causante ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ contrajo matrimonio católico con DIVINA GUERRERO MORENO, el día 16 de junio de 1946, en la Parroquia San Roque de Barranquilla- Atlántico, según Registro Civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera de Soledad, formando sociedad conyugal sin capitulaciones matrimoniales, la cual estuvo vigente si disolverse hasta el 18 de diciembre de 2014, fecha de fallecimiento del de cujus.
- Que de dicha unión procrearon a ANTONIO RUBEN y las señoras MARIA EUGENIA, ISABEL MARIA, ELVIA CONCEPCION CABRERA GUERRERO, así como también a ANGEL CUSTODIO CABRERA GUERRERO (ya fallecido), quien se encuentra representado por los siguientes herederos legitimarios ANGEL ANTONIO, MIGUEL ANGEL, RICARDO ANTONIO y la señora DIVINA ANGEL CABRERA CERA.
- De la unión extramarital que sostuvo el causante con DELIA ROSA NUÑEZ, fue procreada RAYMA INÉS CABRERA NUÑEZ.
- El finado CABRERA DE LA HOZ, mantuvo hasta su muerte la sociedad conyugal sin ser disuelta o liquidada con DIVINA GUERRERO MORENO, no otorgó testamento abierto o cerrado, no ha liquidado la sucesión, por lo que al presente proceso y reparto de bienes debe dársele el trámite de una sucesión intestada.

TRAMITE PROCESAL

1. El tramite sucesoral fue aperturado mediante providencia calendada 11 de agosto de 2017¹, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria, así mismo reconocer como asignataria a la señora DIVINA GUERRERO MORENO, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Acto seguido, dispuso reconocer como herederos al señor ANTONIO RUBEN CABRERA GUERRERO y, a las señoras MARIA EUGENIA, ISABEL MARIA, ELVIA CONCEPCION CABRERA GUERRERO y RAYMA INES CABRERA NUÑEZ, en su condición de hijo e hijas del causante.

¹ Folio 104.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, se reconoció como herederos por derecho de representación, a los señores ANGEL ANTONIO, MIGUEL ANGEL, RICARDO ANTONIO y la señora DIVINA ANGEL CABRERA CERA, en su condición de hijos del fallecido ANGEL CUSTODIO CABRERA GUERRERO, hijo del causante ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ.

Todos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En ese proveído se ordenaron medidas cautelares sobre los bienes del causante.

2. De otro lado, los señores JORGE ISSACC, HECTOR y MARIBEL CABRERA RODRIGUEZ, solicitaron ante el despacho reconocimiento como herederos del de cujus, a quienes se les reconoció tal calidad, mediante auto de fecha 18 de junio de 2018².

Surtido el emplazamiento ordenado y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, la cual tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2019³.

3. En esa audiencia fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados por las partes y se designó como partidora a las doctoras Iveth Rosa Castro y Lorena Mendoza Ripoll en calidad de apoderadas judiciales de los interesados.

Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2019⁴, la doctora Lorena Mendoza Ripoll, actuando como apoderada judicial de los señores JORGE ISSACC, HECTOR y MARIBEL CABRERA RODRIGUEZ, allegó este trámite ESCRITURA PÚBLICA 1015, de fecha 24 de agosto de 2010, clase de acto testamento abierto del finado ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ.

De conformidad con lo anterior, solicita que el documento adjunto sea tenido en cuenta al momento de la partición, así mismo, que se llame a declarar a los señores OMAR LUNA, GLADYS MENDOZA Y WILMAR SANCHEZ.

Por su parte, la doctora IVETH ROSA CASTRO, apoderada judicial de los interesados Divina Guerrero Moreno (Cónyuge supérstite), Rayma Inés Cabrera Núñez, María Eugenia, Antonio Rubén, Isabel María, Elvia Concepción Cabrera Guerrero y Ángel Antonio, Miguel Ángel, Ricardo Antonio Y Divina Ángel Cabrera Cera, herederos por representación de

² Folio 214.

³ Folio 268.

⁴ Folio 296.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ángel Custodio Cabrera Guerrero (q.e.p.d.), hijo del causante, solicita rechazar la petición encaminada a que se realice la partición de bienes conforme al testamento del de cujus, toda vez que han intervenido dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal sin haber manifestado desde el inicio su oposición al trámite del proceso, pretendiendo desconocer los derechos que le asisten a su apadrinada DIVINA GUERRERO como cónyuge del finado ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar, qué efectos tiene para el trámite de sucesión intestada que nos ocupa, la aportación al expediente de la prueba de existencia de un testamento otorgado por el causante ante notaría.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trata de una sucesión intestada de mayor cuantía iniciada por los herederos y/o interesados del causante, por lo que es pertinente señalar que, fallecida una persona, su patrimonio no se desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado este como una universalidad jurídica.

Estando en curso el trámite de sucesión intestada del señor Cabrera de la Hoz, y en etapa de aprobación de inventarios y avalúos, los interesados aportaron documento que contiene prueba de la existencia de un testamento otorgado ante notario por el finado CABRERA DE LA HOZ, por lo que corresponde determinar qué efectos tiene para el presente trámite la aportación de ésta clase de documento.

Para resolver se tendrá en cuenta, que el artículo 1009 del C.C., señala:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato”.

Comencemos por explicar a cerca de la sucesión testamentaria, la cual nace cuando el testador en vida ha dispuesto de sus bienes, mediante testamento, el cual se considera como un acto más o menos solemne, en el cual una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

tenga plenos efectos después de su fallecida, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas mientras viva.

La Constitución Política, la ley y la jurisprudencia, han defendido el denominado derecho del testador a redactar un testamento en el que se consignen sus últimas voluntades y por el cual decida de la suerte de sus bienes, para el día en que haya dejado de existir, su voluntad se sobrevivirá entonces de sí misma; la transmisión del patrimonio se efectuará conforme las prescripciones testamentarias, y quien se beneficia de ello, quien se denomina heredero testamentario.

Es así como la Corte Constitucional se ha referido en diversas oportunidades al alcance del derecho del testador, el cual cuenta con facultades otorgadas por el legislador, fundamentadas garantías constitucionales, que señalan como elemento esencial del derecho de propiedad que el propietario tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, en consecuencia, puede vender, donar, o realizar cualquier otro acto traslativo de dominio que la ley permita. Dentro de esa gama de posibilidades, considera el legislador, que, con ocasión de la muerte, el propietario puede decidir el destino de sus bienes.

También consigna la ley, como garantía constitucional la autonomía privada de la libertad, esto es, la autonomía de la voluntad en materia hereditaria, permitiendo que el *de cuius* manifieste su voluntad a través de testamento.

En cuanto a la sucesión *ab intestato*, no hay que olvidar que la sucesión intestada es una reglamentación subsidiaria, establecida por la ley para suplir la voluntad que el causante no expresó en un testamento válido, de tal forma que la transmisión *ab intestato* se opone a la transmisión testamentaria.

Esta subregla encuentra sustento en que el artículo 1037 del C.C., establece que la sucesión intestada o abintestato opera por virtud de la ley, valga decir, ante la ausencia o defecto del testamento. En tal sentido, que las leyes entran a regir la sucesión en los bienes que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a la ley.

En el asunto sometido a consideración se advierte que aportada la prueba de la existencia de un testamento otorgado ante notario por el finado ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ, en cual presuntamente consignó su última voluntad (pues no ha sido desvirtuada en otro proceso), da paso a estudiar la legitimación en la causa por activa de quienes promovieron el trámite de sucesión intestada, pues de no encostrarla imposibilitaría la



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuación del asunto, teniendo en cuenta las normas y el precedente jurisprudencial previamente anotado, que explican y otorgan las facultades de que goza el testador en la libre disposición de sus bienes, y excluyen a su vez la posibilidad que los herederos o interesados acudan al trámite por *ab intestato* en tratándose de un mismo patrimonio y/o bienes del causante.

Es oportuno señalar, que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa que puede ser verificado en cualquier etapa del proceso incluso en la sentencia, así sea anticipada, y el cual deben cumplir los interesados para accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional, y se funda en el ejercicio de la labor jurisdiccional, pues, el juez que conoce de la causa, a no dudarlo se encuentra obligado a verificar de manera oficiosa el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, v gr. el presupuesto de la legitimación, teniendo en cuenta, además, que la doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia desde tiempos inmemorables, ha señalado los presupuestos básicos que se deben observar en cualquier proceso, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, la capacidad de la parte demandante, y el de la legitimación.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511 indicó:

*“...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como **la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí q se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión**”.*

De conformidad con lo anterior, no hay duda que el operador judicial está facultado para reconocer, aun de oficio la falta de legitimación por activa o pasiva, si así lo advierte, para declararla entonces mediante sentencia anticipada, en virtud de lo consagrado en el art. 278 del Código General del Proceso.

A partir de dicha norma procedimental, se tiene que al Juez le asiste la obligación de dictar sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, cuando entre otros factores, encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que al aportarse al expediente prueba de la existencia de un testamento que dispone sobre los bienes del causante ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ, visible a folios 296 y ss. del expediente, en el cual se consigna la última voluntad del testador, esta voluntad, como lo hemos dicho, prevalece sobre lo demás, circunstancia que deslegitima entonces a los interesados para incoar o acudir a la acción ab intestato o sucesión intestada de que tratan los artículos 1009 y 1037 del C. Civil, deviniendo así la imposibilidad de continuar con el proceso que nos ocupa.

En consecuencia, no queda alternativa distinta a esta Juzgadora que dictar sentencia anticipada para declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa, y la consecuente terminación del trámite de sucesión intestada, por las razones previamente consignadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa, conforme lo anotado en precedencia.

Segundo: Dar por terminado el trámite de sucesión intestada, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, 16 de MARZO 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 37 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
--